



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

DECRETUM

TERTII ORDINIS SAECULARIS S. FRANCISCI ASSISIENSIS.

Apostolica Constitutione, qua incipit *Misericors Dei Filius* data III. Kalendas Iunias anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo octogesimo tertio, Sanctissimus Dominus Noster Leo Divina Providentia Papa XIII Sodalibus Tertii Ordinis qui dicitur *Saecularis S. Francisci Assisiensis* benigne concessit, ut novies intra annum recipere possint *Absolutionem*, hoc est, *Benedictionem cum Indulgentia Plenaria*. At quoniam dies, quibus haec *Absolutio* seu *Benedictio* fuit adnexa, non omnes festi de praecepto, sed nonnulli alicubi, nonnulli ubique locorum profesti tantum sunt, quibus Tertiarum saeculares haud facile in Ecclesias convenire possunt ceteraque praestare quae ad *Absolutionem* seu *Benedictionem* rite accipiendam fuerunt constituta, hinc eorum quamplurimi hoc spirituali beneficio illis diebus omnino careant necesse est. Quamobrem plures Sacrorum Antistites alii-que ecclesiastici viri, quibus eorundem Sodalium Franciscalium cura est demandata, supplices admoverunt preces Eidem Sanctissimo Domino Nostro, quatenus Apostolica benignitate super hoc providere dignaretur.

Porro Sanctitas Sua, cui plurimum cordi est ut Tertius Ordo Saecularis S. Francisci Assisiensis maius in dies incrementum suscipiat, eiusque Sodales validiora ad pietatem incitamenta ha-

beant, huiusmodi precibus annuit, et in Audientia habita die 16 Ianuarii 1886 ab infrascripto Secretario S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae clementer indulgit, ut praefati Tertiarii, si forte legitima causa impediatur quominus Ecclesias adeant, *Absolutionem* seu *Benedictionem* diebus assignatis, qui profesti sunt, accepturi, eandem *Absolutionem* seu *Benedictionem* accipere valeant aliquo die festo de *praecepto*, qui intra Octidua eorumdem pro festorum dierum occurret, dummodo cetera exequantur, quae in *Iudice Indulgentiarum* memorata Apostolica Constitutio, pro ritè accipienda *Absolutione* seu *Benedictione cum Indulgentia Plenaria*, praescribit.

Praesenti in *perpetuum* valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae ex Secretaria eiusdem Sac. Congregationis, die 16 Ianuarii 1886.—I. B. Card. *Franzelin*, Praefectus.—*Franciscus Della Volpe*, Secretarius.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE LEÓN.

Deseando Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, estimular y favorecer á los jóvenes que se sientan con vocación á la carrera eclesiástica, ha dispuesto que, por el tiempo de su voluntad, se provean, mediante oposición, siete becas enteras para los que cursen Sagrada Teología, y veinte medias becas para los de Teología y Filosofía, en el Seminario Conciliar de S. Froilán de esta ciudad, con la precisa condición de que además de observar una conducta intachable, habrán de obtener todos los años la nota de Meritissimus en los exámenes ordinarios del mes de Junio los agraciados con beca entera, y la de Benemeritus, al menos, los que obtuvieren medias becas.

Los aspirantes, que deberán llenar las condiciones que prescribe la constitución 13 de los Estatutos de dicho Seminario, presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde esta fecha en esta Secretaria de

Cámara.

León 2 de Noviembre de 1886.—Dr. José Fernández Bendicho, Pbro. Secretario.

Por disposición del Ilmo. Sr. Obispo los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en los dias 17 y 18 de Diciembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el 16 del corriente, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres y frecuencia de los Santos Sacramentos, y además para la *Prima Clerical Tonsura* la partida de Confirmación; para Órdenes menores y *Subdiaconado*, título de ordenación y del último orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por la Diputación provincial; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar el día 2 de Diciembre.

León 3 de Noviembre de 1886.—José Fernández Ben-
dicho, Pbro. Secretario.

SENTENCIA

DEL EXCMO. SR. NUNCIO DE SU SANTIDAD EN ESTOS REINOS, DECLARANDO NO CABE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LA ROTA, DE LAS CONDENACIONES DE LOS REVERENDÍSIMOS SRES. ARZOBISPOS Y OBISPOS, RECAIDAS EN ESCRITOS Y DOCTRINAS DE SUS DIOCESANOS.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.—En la demanda ante el Sr. Provisor Vicario general de Valencia, á instancia del Sr. D. José María Settier y Gimeno pidiendo se declaren nulos los decretos del Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de la misma con los que condena *La Ilustración Popular Económica*, cuyos autos han venido á esta Nunciatura Apostólica á virtud de apelación interpuesta y admitida para ante el Supremo Tribunal de la Rota: han recaído los del Excmo. Ilmo. y Reverendísimo Señor Nuncio y dictamen de su Ilustrísimo Señor Auditor Asesor, que á la letra dicen:—Madrid 28 de Setiembre de 1886 —Pasen estos autos á nuestro Auditor Asesor. Ilmo. Sr. D. Manuel de Jesús

Rodríguez, para que emita su dictamen acerca de lo que entienda proceder. El Excmo. Ilmo. y Rvdmo. señor Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico en España, así lo proveyó y firma conmigo el Abreviador.—† *M. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico.*—*Dr. Pedro Mágaz, Abreviador.*—En cumplimiento del anterior decreto de V. E. Ilma. y Reverendísima, vuestro Auditor Asesor dice: Que en su opinión, evidentemente no procede que V. E. Ilma. y Rvdma. cometa este asunto á su Rota por las razones siguientes:—En 4 de Mayo último interpuso D. José Settier y Gimeno ante el Provisor Vicario general Eclesiástico de Valencia, demanda pidiendo se declarasen nulos los decretos del Emmo. Cardenal Arzobispo, de 26 de Febrero y 21 de Marzo anteriores, con los que condenaba la revista Católica titulada *La Ilustración Popular Económica*, de la que el señor Provisor dió traslados al Ministerio fiscal y á la parte actora.

Citó á las partes, y dictó sentencia definitiva declarándose incompetente, para hacer la declaración pedida en 28 de los mismos, la que fué publicada y notificada en toda forma de derecho. D. José Settier, representado por el Procurador D. Vicente Te tuá, interpuso apelación para ante el Supremo Tribunal de la Rota en su escrito, incipiente al fól. 90, y el Sr. Provisor, por su providencia de 1.º de Julio, admitió la alzada para ante el mismo Supremo Tribunal de la Rota con citación y emplazamiento de las partes por término de veinte dias. Se remitieron los autos originales á la Secretaría de Justicia, y la parte apelante pidió se expidiese la correspondiente comisión de V. E. Ilma. y Rvdma. que en efecto se mandó expedir por decreto de 19 de Julio último en ausencia y sin el menor conocimiento del Auditor Asesor que firma, y que no autorizó al señor Abreviador para que pusiese y firmase el decreto, como lo hace.—Tal es la historia de los hechos; descendamos al fondo de la cuestión:—Trátase únicamente de la condenación de la revista católica *La Ilustración Popular Económica*, que el señor Settier publica en Valencia, hecha por el propio Arzobispo diocesano. Aquella es un acto personalísimo, privativo y exclusivo de la jurisdicción episcopal, ora declare que son heréticas las doctrinas, ora con sabor de tales, ora mal sonantes, ora blasfemas, ora impías, ora erróneas ó falsas, ora temerarias, ora escandalosas, ora cismáticas ó injuriosas. En todos los casos no hay más juez que el Obispo *quem Spiritus Sanctus posuit regere ecclesiam Dei, quam adquisivit sanguine suo*: él sólo es el encargado de conservar la pureza de la fé é integridad de las costumbres. ¿Cómo someter este juicio episcopal á la discusión y controversia de los Tribunales Eclesiásticos en la vía contenciosa? ¿Qué autoridad tendría la sentencia de los Tribunales, por más

que fuese firme ó ejecutoria contra la condenación de un Obispo? Los súbditos diocesanos ¿podrían obedecerla y separarse cismáticamente de su propio Obispo? Si este asunto se sometiese á la Rota, sería el primero, no sólo en éste, sino en todos los del Universo orbe católico.

La condenación de doctrinas hecha por el propio Obispo, y que obliga sólo á sus diocesanos, no puede ser objeto de un pleito, únicamente es reformable por el Juez Supremo de la Iglesia Universal el Romano Pontífice. Acuda á éste el señor Settier, si se cree con razones para ello: en lo canónico no hay otro recurso. Por no hacernos innecesariamente más difusos le remitimos é el sapientísimo Berardi en sus comentarios al derecho eclesiástico universal t. IV. disert. 2.^a, cap. 2, y al no ménos sábio el gran moralista S. Alfonso María de Liguorio en su latísimo apéndice III del volumen 1.^o, en que se hace cargo de todas las disposiciones Conciliares y Pontificias dadas sobre esta materia, desde la de Inocencio III de 1204 hasta la celebérrima *Sollicita* del S. Benedicto XIV de 9 de Junio de 1753. También nos ahorra de mayor trabajo la sentencia del señor Provisor que en sus seis considerandos demuestra con incontestables razones su incompetencia para declarar la nulidad de los citados decretos de Su Emma. Pero es lástima que inspirándose en ellos (que hacemos nuestros en todo lo pertinente á la incompetencia); no negase rotundamente la apelación interpuesta, dejando al señor Settier que hubiese interpuesto ante el señor Nuncio la queja contra la no admisión de su apelación, queja que seguramente sería denegada. No procedía á todas luces la admisión de la alzada; lo haremos ver brevemente.

Se interpuso taxativamente para ante el Supremo Tribunal de la Rota, y esto bastaba para que no se hubiera admitido. La apelación debe interponerse siempre y en todo caso para ante el Excelentísimo, Ilmo. y Rvdmo. Señor Nuncio Apostólico, nunca ante la Rota.

El que apela para ante la Rota, no apela; porque lo hace ante un Tribunal que no existe ni existirá hasta que el Señor Nuncio le constituya por su comisión en que le delega la jurisdicción y esta comisión es especial para cada negocio, porque la Rota no tiene jurisdicción habitual permanente, como la tienen los jueces y Tribunal del fuero comun. Así que estando ya el asunto en esta Superioridad, cuando se apela de la sentencia de un Turno se apela al señor Nuncio, que expide otra comisión para formar otro y en todas designa los Auditores que han de componer el Turno, teniendo libérrima facultad de elegir aquellos Auditores que le parezcan más idóneos, para el asunto de que se trata. Y más todavía; el Señor Nuncio Apostólico no está obligado, como se cree por algunos, á cometer el asunto á los

Audidores de su Rota, sino que, según el Breve de Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771, creador de la Rota, puede hacerlo á los Jueces Sinodales de la Diócesis, según viere convenir á la mejor administración de justicia.

Y no es lo peor que D. José Settier apelase ante el Supremo Tribunal de la Rota, sino que el señor Provisor le admitiese la apelación para ante el mismo Supremo Tribunal. Es que el uno apeló y el otro admitió la apelación, para ante quien no debieron ni pudieron. Y debemos manifestar aquí, que ni el señor Provisor ni el defensor del señor Settier desmerecen nada en nuestro concepto; porque es un punto doctrinal éste, tan íntimo de la organización de la Nunciatura Apostólica, que vemos se desconoce no solo por buenos Abogados si que también por instruidos Provisores y Vicarios. Sin embargo, hemos visto á alguno negar la apelación interpuesta para ante el Supremo Tribunal de la Rota; poniendo en admiración al abogado defensor, mediaron escritos; el Vicario explicó la materia al abogado, éste puso un escrito rectificando y apelando para ante el Señor Nuncio Apostólico, y aquel admitió la alzada.

Por último, convencido el Provisor de que este asunto no podía ser contencioso en la vía ordinaria, y de que D. José Settier no tenía más recurso que á la autoridad infalible, en el dogma y moral, del Romano Pontífice, debió omitir los traslados, dar desde luego su sentencia, sin poner á discusión la autoridad de su Eminentísima para condenar una revista, en la seguridad, como así ha sucedido, de que no se ha tocado, ni podido tocar en el fondo de la cuestión, que en realidad no es otro, que si el Emmo. señor cardenal Monescillo es ó no Prelado de Valencia.

El decreto de 19 de Julio último, mandando expedir la comisión para la Rota, es nulo de ningún valor ni efecto. Se dió en ausencia nuestra, sin el menor conocimiento nuestro, y sin que diéramos facultad al Sr. Abreviador, para firmar por nosotros como siempre lo hacemos. El Sr. Abreviador, con la sencillez que le caracteriza, vió la apelación interpuesta y admitida para ante la Rota, y sin estudiar la naturaleza é índole especial del asunto, dió el decreto sin exámen.

Debemos también llamar la sábia atención de V. E. I. que tenemos entendido, que la Santa Sede tiene ya, sin que sepamos á instancia de quien, conocimiento de este asunto, razón bastante para que no sólo la Rota, sino ni aún la Nunciatura Apostólica pueda conocer de él, ni resolver, por razones que están á todo alcance.

Tal es el parecer de vuestro Auditor Asesor, no obstante el cual V. E. I. acordará como siempre lo más procedente.—
Madrid 29 de Setiembre de 1886.—*Dr. D. Manuel de Jesús Rodríguez.*

Madrid 30 de Setiembre de 1886.—Conforme en un todo con el dictamen de nuestro Auditor y Asesor, que antecede: con remisión de copia del mismo póngase en conocimiento del Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Valencia, y notifíquese en forma y con copia del mismo, por medio de la Secretaría de Justicia correspondiente al Procurador del Sr. D. José Settier y Gimeno. El Excelentísimo Ilmo. y Rvdmo. Señor Nuncio Apostólico así lo decretó y firma conmigo el Abreviador.—† *M. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico.*—*Dr. D. Pedro Mágaz, Abreviador.*

Son copias.—Madrid 4 de Octubre de 1886.—*Dr. D. Manuel de Jesús Rodríguez, Auditor Asesor.*

Inauguración del Círculo católico de Obreros.

Tuvo lugar este suceso, de indudable y reconocida importancia para nuestra Capital, el día 28 del mes último ante escogida concurrencia invitada al efecto, de numerosos obreros y de otras personas que, no cabiendo en el espacioso salón destinado á la enseñanza de primeras letras y á las conferencias generales, llenaban además las galerías y habitaciones contiguas de tal suerte que era imposible transitar por ellas.

Presidió el acto nuestro Ilmo. Prelado, el cual pronunció al fin de él un sencillo é improvisado discurso en el que, después de hacer el resumen de lo que habían dicho en los suyos respectivos los Sres. Secretario y Director de la Conferencia de S. Vicente de Paul, se estendió en oportunas consideraciones sobre esta institución que, siendo de su naturaleza caritativa y por lo mismo cristiana, debe procurar no solo el bienestar temporal de los obreros sino también y muy principalmente su salvación eterna, siendo condición precisa para alcanzar ambos fines guardar los mandamientos de la Ley de Dios, los de la Sta. Madre Iglesia y las Obras de Misericordia.

El número de obreros matriculados en dicho centro se eleva ya á 180: la circunstancia del Santo Jubileo le ha propor-

cionado varias limosnas, y cuenta también con algunas suscripciones, aunque en corto número todavía; pero no dudamos que cuantos se interesan por la gloria de Dios y por el mejoramiento moral y material de las clases pobres, contribuirán al sostenimiento de esta obra, pues sería una lástima que por falta de medios no produjera los copiosos frutos que de ella deben esperarse.

CRÓNICA PIADOSA.

El domingo último, fiesta del ínclito hijo de esta Ciudad y su principal patrono S. Marcelo, después de celebrados los Divinos Oficios en la Sta. Iglesia Catedral, salió el Excmo. Cabildo en procesión presidida por el Ilmo. Sr. Obispo revestido de Capa Magna, á la iglesia parroquial del Santo Mártir en la que, según costumbre, dijo la Misa solemne un Sr. Capitular, habiendo predicado en ella el Sr. Arcediano; y después en la forma dicha, regresó la Procesión al punto de partida.

Por la tarde, todo el Clero parroquial, acompañado de muchos feligreses, tuvo solemne procesión, que, partiendo del templo de Ntra. Señora del Mercado, visitó la Sta. Iglesia Catedral y la Real Colegiata de S. Isidoro; y fué la última de las que durante el mes de Octubre ha consagrado esta Ciudad á la Santísima Virgen del Rosario en conformidad á lo mandado por Su Santidad y dispuesto por nuestro Ilmo. Prelado.

Nunca las oraciones humildes y fervorosas fueron perdidas, ni la Virgen María se mostró sorda á los clamores de sus hijos, y por eso, nosotros que creemos haber recogido ya los primeros frutos de esas plegarias, esperamos conseguir también la paz deseada en la medida que sea conveniente para la gloria de Dios y la salvación de las almas.